



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2014 - 0724
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR OSPINA GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la oportunidad para alegar se encuentra vencida se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Como fundamento fáctico de las pretensiones aduce que, el demandante se encuentra vinculado en el municipio de Ibagué como celador grado 01 código 477 adscrito a la Institución educativa LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, desde el 17 de octubre de 2008

Que, el municipio de Ibagué mediante Decreto 0016 del 02 de enero de 2004 adoptó la planta global de cargos de personal docentes, directivos docentes y administrativos como producto de la certificación municipal, mediante Resolución 3033 del 26 de diciembre de 2002 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, estableciéndose una planta de personal administrativo de 354 cargos distribuidas en las distintas instituciones educativas del municipio de Ibagué, conforme lo estableció el Decreto 1087 del 28 de diciembre de 2007

Que, mediante Decreto 1.1-0549 de 25 de junio de 2007 el ente territorial estableció la planta de personal administrativo en las instituciones educativas del municipio de Ibagué y, a través de Decreto 1.1.0550 del 25 de junio de 2007, homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos de la secretaria de educación financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, adoptando el concepto del Honorable Consejo de Estado de la Sala de Consulta y Servicio Civil radicado 1607 del 9 de diciembre de 2004, se expide la directiva ministerial No. 010 del 30 de junio de 2005 y como consecuencia el Ministerio de Educación Nacional aprobó el estudio técnico de homologación y nivelación salarial, para el municipio de Ibagué, mediante oficio No. 2007EE25268 del 21 de junio de 2007

Que, el municipio de Ibagué procedió a homologar y nivelar salarialmente los cargos de la planta de personal del municipio de Ibagué, incorporando sin solución de continuidad a la planta global de

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cargos a todo el personal administrativo que se encontraba vinculado a la fecha, por lo que, se expedieron los actos administrativos ordenando el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, de todos los cargos homologados y nivelados causada entre el primero de enero de 2003 y junio de 2007.

Asegura que, en los acuerdos de asignaciones civiles la entidad territorial adoptó la escala salarial para los funcionarios de la planta central desde el año 2003, incrementos que debieron en igual proporción se aplicados a los empleados administrativos de la Secretaría de Educación municipal financiados con recursos del Sistema General de participaciones...

Que dicho estudio técnico fue modificado por el Ministerio de Educación Nacional en relación con algunos empleos y grados salariales y mantiene la estructura que se aplica actualmente se aplica a todos los empleos del personal administrativo de la Secretaría de Educación Municipal, por lo que asegura que se extralimitan en su competencia al manifestar que el personal vinculado a partir de la certificación del municipio de Ibagué, es decir, a partir del 1 de enero de 2003, no pueden ser beneficiarios de dicha modificación del estudio técnico, lo que a su juicio desconoce que estos servidores públicos se encuentran vinculados a la misma entidad territorial, hacen parte de la planta global de cargos, tiene asignados los mismos códigos y grados salariales, se les aplica el mismo manual de funciones y competencias laborales descritos por el Decreto 785 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004, por lo que considera que la estructura salarial debe aplicarse en la misma proporción, en virtud del principio de favorabilidad, igualdad salarial, trabajo en condiciones dignas y justas

Asegura que, el municipio de Ibagué mediante Decreto 1-1188 del 29 de diciembre de 2011 modificó el decreto 1-0550 del 25 de junio de 2007 y adoptó la modificación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, incorporando de manera parcial únicamente al personal administrativo trasferido por el departamento del Tolima al municipio de Ibagué, como consecuencia de la certificación obtenida por este

Afirma que, los manuales de funciones expedidos mediante Decretos 1.1 0617 del 28 de agosto de 2006 fue adicionado por el Decreto 1-0729 del 6 de noviembre de 2009, contiene toda la estructura de funciones y competencias laborales y comportamentales.

Manifiesta que, no existen en los manuales funciones diferentes para los servidores que laboran al servicio de la secretaria de educación municipal frente a los servidores públicos que se le aplicó la nivelación salarial; empero manifiesta que, a los empleados que fueron nivelados, se le señala con el código 470 grado 01 – 1 y el que no está nivelado se le denomina como código 470 grado 01, cuando en la realidad se trata del mismo código y grado e iguales funciones.

Que mediante escrito fechado 18 de junio de 2014, el actor con fundamento en el principio de igualdad y de al igual trabajo igual salario solicitó la nivelación de salarios conforme con la homologación de los trabajadores de la educación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Que el municipio de Ibagué a través de oficio No. 2014 RE 6967 del 5 de julio de 2014, despacho en forma desfavorable dicha solicitud.

Con base en los anteriores hechos pretenden:

Se declare la nulidad del acto administrativo No. 2014RE6967 del 5 de junio de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de nivelación y homologación salarial del actor

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita:

"PRIMERA: ... Como consecuencia de la anterior declaración condenar al municipio de Ibagué a \$11.757.291, por concepto de diferencia salarial a mi poderdante causada por derechos de igualdad, y el de a trabajo igual salario igual, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, a partir de la fecha de la posesión en el cargo del cual es titular como servidor (a) publico (a), y se aplique dicha novedad a la nómina, liquidando y pagando las diferencias dejadas de percibir por defecto, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia y hasta cuando se siga laborando mi poderdante"

"SEGUNDO: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del CPACA, tomando como base la variación del Índice de precios al consumidor (IPC)

"TERCERO: Ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena (artículo 192 C.C.A) en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446 de 1998 y la sentencia T -418/96 de la Corte Constitucional.

"CUARTO: Se condene en costas a la demandada

Realizada la notificación la entidad demandada dentro del término contestó la demanda, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Manifiesta el apoderado que, la parte actora no muestra labor probatoria idónea orientada a probar las funciones que se ejercen en los cargos cuyos salarios sostiene debe ser nivelado, tampoco informa requisitos mínimos para acceder a cada empleo, ni aporta certificados de salarios con especificación de cargo, nivel, código y grado, así como tampoco enseña las escalas de remuneración.

Afirma que, a través del Decreto 1. 1 -550 de 2007 acogiendo el concepto del Consejo de Estado se homologaron y nivelaron salarialmente los cargos administrativos de la secretaria de educación financiados con recursos del Sistema General de Participaciones; razón por la que, se expidieron



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

los actos administrativos ordenando el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de todos los cargos homologados entre, el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2007.

Sostiene que, el 10 de noviembre de 2011 fue aprobada la modificación del estudio técnico que dio lugar a la nivelación y homologación salarial; sin embargo, aclara que para el personal vinculado a partir de la certificación del municipio, esto es, el 1 de enero de 2003 no es posible aplicar dicho estudio técnico, por cuanto dicho proceso tuvo lugar para unos empleos específicos que fueron trasladados del Departamento del Tolima al Municipio de Ibagué cuando este fue certificado en educación año 2003 y además son pagados con recursos del sistema General de Participaciones. De ahí que, haya solicitado integrar el Litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Como excepciones de Mérito, propuso las de Falta de prueba idónea para pedir la nivelación salarial.

En virtud de la excepción previa propuesta, a efecto de evitar decisiones inhibitorias en audiencia inicial del 18 de julio de 2016, se ordenó la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-

La entidad vinculada en su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, es competencia de los entes territoriales certificados administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994.

Manifiesta que, las entidades territoriales gozan de autonomía administrativa y presupuestal para adelantar las gestiones pertinentes para el pago de salarios y prestaciones a los administrativos y docentes de sus planteles educativos con ocasión de la descentralización de la educación, para tal efecto la Nación le transfiere los recursos del Sistema General de Participaciones.

Como excepciones de fondo propuso ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad, inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y, prescripción

De las Pruebas aportadas:

Se encuentra demostrado en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados al mismo previa solicitud y decreto los siguientes hechos de la demanda:

1.- Que el demandante mediante escrito radicado bajo el No. 2014 PQR 13859 del 11 de julio de 2014, solicito la nivelación para empleados de la secretaria de educación municipal. (fls. 8 a 11 c1), y a través de oficio No. 2014 PQR 13859 del 5 de julio de 2014, despacharon negativa la solicitud (Fls. 12, 13 c1)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2.- Copia de los Decretos 1.1.0549, y 1.1 – 0550 del 25 de junio de 2007 modificado por el Decreto 1.1188 del 29 de diciembre de 2011, por el cual se establece la planta de personal administrativo de las instituciones educativas del municipio de Ibagué, y se homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos de la Secretaria de Educacion; del oficio 21/11/2011 radicado 54591 del Ministerio de Educación Nacional 2011 EE66692 del 10 de noviembre de 2011. Fls- 106 a 123 c1

3.- De la hoja de vida y anexos del señor Omar Ospina González, se extracta la siguiente información:

3.1 Que fue nombrado en provisionalidad mediante Decreto 1-0661 del 30 de junio de 2011

3.2 Certificación de salarios mes a mes, desde enero de 2003

4. -Copia del manual específico de funciones y competencias laborales - Decreto 1.1-0617 del 28 de agosto de 2006 - (fl. 1-13 c2 y 1 a 4 c4)

"Nivel	Asistencial
"Denominación del Empleo:	CELADOR
"Código.	477
"Grado	01
"No. De Cargos	27
"Dependencia	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
"Ubicación geográfica.	IBAGUE

III, DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Vigilar las dependencias asignadas con el fin de impedir atentados contra la propiedad, según el horario asignado
2. Recibir y entregar el turno constatando los que recibe y entrega
3. Llevar el libro de control de entradas y salidas y no permitir anotaciones contrarias a las que haga el jefe de servicios generales
4. Llevar el libro de minuta de vigilancia y hacer las anotaciones en forma clara, precisa y concisa sin omitir datos necesarios para el buen control de sus funciones, anotando las novedades en la hora y fecha precisa en que suceden
5. Controlar la entrada y salida de personas y elementos de la dependencia que se encuentre bajo su cuidado, impidiendo la salida de paquetes o cualquier otro elemento no autorizado
6. Velar por que las puertas y ventanas estén debidamente cerradas y aseguradas en horas no laborales
7. Informar oportunamente a las autoridades o personas competentes sobre las situaciones anormales que se presenten en las dependencias bajo su cuidado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

8. *Recibir y velar por el mantenimiento y uso adecuado de los implementos asignados para el cabal cumplimiento de sus labores*
9. *Colaborar en la prevención y demás medidas que se adopten en relación con accidentes e incidentes en las dependencias de la Institución Educativa*
10. *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo*

...

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

TERMINACION Y APROBACION DE LA EDUCACION BASICA PRIMARIA

"..."

5.- Que, según constancia expedida por la Líder de Talento humano del Municipio de Ibagué "la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué se pudo constatar que las funciones, perfiles y requisitos del cargo celador y Celador homologado grado 01 son las mismas que se encuentran estipuladas en el decreto 1.1 – 0617 del 28 de agosto de 2006." (fls. 5 c4)

6.- Que, según certificado de factores salariales expedido por la líder de talento humano de la Secretaría de Educación Municipal respecto los años 2014, 2015 y 2016, el celador homologado grado 1 cargo 4771 y un celador grado 477 existe diferencia salarial y prestacional. (Fls. 6 C4)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida, razón por la cual se les asignará valor probatorio.

De acuerdo a lo documentos obrantes en el plenario, claramente podemos decir que se encuentra acreditado que el señor OMAR OSPINA GONZALEZ fue nombrado en provisionalidad a través de Decreto 1 – 0661 del 30 de junio de 2011, en la Institución Educativa "DARIO ECHANDIA" del Municipio de Ibagué y, se vinculó el 19 de julio de 2011 como celador grado 01 en la institución educativa "Luis Carlos Galán Sarmiento", en la ciudad de Ibagué.

Que, que a través de escrito presentado el 11 de julio de 2014 dirigido al alcalde municipal el demandante solicito la nivelación salarial en igualdad de condiciones con los servidores públicos que igualmente prestan sus servicios en la planta de personal de la Secretaría de Educación Municipal pero que son pagos con Recursos del Sistema General de Participaciones².

Que, con los recursos del Sistema General de Participaciones se financia la nómina personal docente, directivo docente, administrativo y cuota de administración de las Instituciones Educativas adscritas a la Secretaría de Educación del Tolima.³

² Folios 2 a 11 Cño ppal

³ Folio 6 Cño 4 Pba de oficio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Que a través del Decreto 1.1 - 0617 del 28 de agosto de 2006, el Municipio de Ibagué adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal; y determinó como funciones y competencias laborales tanto para los empleos celador 477-01 y celador homologado de tal forma que, desempeñan las mismas funciones, los perfiles y requisitos son los mismos para acceder a dicho cargo; no obstante, difieren en su asignación salarial en razón a que, el celador homologado percibe mayor valor por concepto de salario en tanto es pagado con recursos del Sistema General de participaciones.

Alegatos de conclusión⁴:

Parte actora – No presento alegatos de conclusión

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (fls. 168-170)– Reitero los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

El ministerio público no conceptúo

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

Es pertinente recordar que el problema Jurídico se planteó: “Si, es procedente homologar y nivelar salarialmente el cargo de Celador Código 477 Grado 01 que ocupa el demandante conforme al proceso de homologación y nivelación efectuada por el Ministerio de Educación para los empleos en el Municipio de Ibagué, y por tanto, ordenarse el pago de la diferencia salarial y prestacional aquí reclamada.”

Conclusión:

El demandante no tiene derecho a que se le homologue y nivele salarialmente en igualdad de condiciones como se efectuó la homologación y nivelación salarial para los servidores públicos que son pagos con recursos del Sistema General de Participaciones y que se encuentran identificados como celador homologado grado 1 cargo 4771

Del Fondo del Asunto:

La homologación ha sido definida como aquel procedimiento a través del cual se comparan funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, en procura de encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993⁵, se asignaron competencias en materia social a las entidades territoriales, y la nación, correspondiéndole a los Departamentos:

“Artículo 2º.- Competencias de los municipios. *Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:*

1.- *En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:*

- *Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia, supervisión y la evaluación de los servicios educativos estatales.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 ibidem claramente indicó que le corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales; y que ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

En cuanto a los recursos para el pago de salarios y prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a la planta departamental, el artículo 175 del Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación señaló que el pago se haría con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley, cubriendo el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

⁵ “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, a través de la Ley 715 de 2001⁶, se determinó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna expresamente en dicha ley.

De las normas citadas en precedencia es posible señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993, se planteó la transferencia del personal a cargo de la Nación a los Departamentos y municipios, en virtud de la descentralización; y dicho personal fue incorporado al momento de entrar en vigencia la Ley 715 de 2001⁷, y los salarios y prestaciones se pagarían con recursos del sistema General de Participaciones (antes situado fiscal),

Nótese entonces que para lograr el cumplimiento de los objetivos diseñados por la Ley 715, y como quiera a que las entidades territoriales certificadas se les hizo entrega formal y efectiva de las planta de personal docente, directivo docente y administrativo y manejo definitivo de la nómina, se vieron en la necesidad de adecuar la estructura orgánica y funcional en razón a la incorporación del personal en el sector educativo, por lo que se da inicio al proceso de homologación.

Dicho proceso, según las pautas señaladas en la ley demandaba en primer lugar que el gobierno nacional – Ministerio de Educación Nacional estableciera unos parámetros para definir la planta de personal a incorporar, que la entidad territorial hiciera un estudio técnico que justificara dicha planta de personal, y que obviamente incluyera la viabilidad financiera. Claramente, el estudio debía de contener la funciones específicas que correspondieran al nivel jerárquico en que cual se encuentra ubicado cada funcionario con los pares del municipio, comparar su salario actual con el mas aproximado según la escala salarial de la administración central, de acuerdo con el nivel jerárquico y requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y recomendar el nivel, cargo, grado y salario que se designar respetando la disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Dicho procedimiento fue establecido por el Ministerio de Educación Nacional a través de la directiva ministerial No. 10 de junio de 2005 y Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006, luego de elevar consulta a la Sala de servicio y Civil del Consejo de Estado, donde conceptuó sobre los costos de homologación del personal administrativo al servicio de los Establecimientos educativos, y entrega del mismo a las entidades territoriales.⁸

En dicha directiva ministerial luego a indicar el procedimiento para la homologación de cargos y nivelación de salarial, se indicó:

⁶“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

⁷ ARTICULO 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

...

⁸ C.E. Concepto No. 1607 de 2004, Sala Consulta de Servicio Civil, C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

“...Homologación de cargos y nivelación salarial con efectos a partir de la fecha. Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio, la entidad territorial podrá solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta.

De lo anterior se concluye, que el proceso de homologación en una planta de personal debe atender el principio de igualdad, y además de ello debe verificarse funciones, naturaleza y requisitos de los cargos a homologar; por tanto, debe estar soportado en un estudio técnico donde se determine naturaleza, funciones y requisitos del empleo, y la existencia del cargo en la entidad receptora.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, el señor OMAR OSPINA GONZALEZ ocupa el cargo de celador código 477 grado 01, por lo que solicita se nivele salarial y prestacionalmente con el Celador homologado grado 1 cargo 4771, por considerar que se encuentra en situación de desigualdad frente a la planta de cargos administrativos adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, pues unos y otros cumplen igualdad de funciones.

Ahora bien, según se indicó las entidades territoriales debieron homologar y nivelar salarialmente al personal docente, y administrativo del sector educativo que venía prestando sus servicios a la Nación y que por virtud de la descentralización se incorporaron a las plantas de personal de carácter municipal.

En tal sentido, y luego de analizar las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que el señor OMAR OSPINA GONZALEZ no tiene derecho a que se homologue salarialmente con respecto a su par que se encuentra ubicado en la Secretaría de Educación, pues dicha incorporación se realizó en cumplimiento de una disposición legal, y bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Educación Nacional y, se reitera fue única y exclusivamente para el personal administrativo y docente que fue incorporados a la planta del municipio de Ibagué por virtud del proceso de la descentralización de la educación. En este punto es pertinente señalar que los recursos con los cuales se pagan los salarios de los docentes y personal vinculados a la Secretaría de Educación provienen del Sistema General de participaciones, en tanto, que los recursos con los cuales se pagan los funcionarios pertenecientes a la planta central provienen de rentas propias, lo que permite suponer que los recursos asignados al sector de educación tienen finalidad específica y por tanto no pueden destinarse para pagar salarios diferentes al de los funcionarios beneficiarios.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, no puede perderse de vista que se encuentra acreditado que en la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué existen cargos similares con equivalencia en trabajo pero disimiles en cuanto al trato salarial y prestacional, de tal suerte que la entidad para diferenciarlos los denominó homologados y no homologados; de ahí que, el actor en aplicación del principio de igualdad solicita se le nivele salarialmente conforme a la remuneración que percibe un empleado homologado.

Considera el despacho que, dicha diferenciación salarial tiene su génesis en el proceso de incorporación de funcionarios a las plantas de personal de las entidades territoriales, pues no hay que perder de vista que en el año 2003 se realizó el estudio técnico para determinar las necesidades de personal administrativo en las instituciones educativas; de ahí que, la entidad receptora previo a recibir personal administrativo debía contar con los actos administrativos que establecieran clasificación, funciones, requisitos y asignación salarial tanto para los cargos incorporados como para aquellos que pertenecían a la planta de personal del ente territorial; de tal suerte que, la diferencia salarial si encuentra justificación legal y proviene de la equivalencia de las condiciones laborales que ostentaban los empleados que venían laborando en las instituciones Educativas que fueron por virtud del proceso de certificación incorporados a la planta de la entidad territorial certificada

Así las cosas, no es posible estudiar el principio "a trabajo igual salario igual" aun cuando las funciones, requisitos y naturaleza del cargo celador homologado grado 1 cargo 4771 y celador grado 1 cargo 477 de la planta de personal del Municipio de Ibagué son las mismas conforme se encuentran establecidas en el Manual Especifico de funciones y competencias laborales, pues existe unos derechos laborales propios que traía el personal homologado –y que no ostenta el personal de planta de la entidad territorial- que deben ser objeto de protección y amparo, generando la diferencia salarial aducida por el demandante, pero ello para nada es ilegal o inconstitucional, como ya se dijo, por cuanto es el resultado de un procedimiento legal previamente establecido.

A más de ello, no se puede pasar por alto que el demandante, señor OMAR OSPINA GONZALEZ se vinculó con la administración municipal de Ibagué, el 19 de julio de 2011, tiempo después de haberse efectuado el respectivo proceso de homologación y nivelación salarial en el Municipio de Ibagué, luego no puede pretender obtener un beneficio o mejora salarial proveniente de dicha situación, la cual como ya se indicó en párrafos anteriores obedeció a un procedimiento reglado y ajustado a la ley, donde se propendió fue por conservar los derechos laborales que traía los funcionarios que fueron incorporados a las plantas de personal, luego el demandante, quien no fue homologado, tampoco nivelado, ni siquiera estaba vinculado con la administración para el momento en que se surtió el proceso de homologación, ahora pretenda el reconocimiento de una diferencia salarial que a todas luces no le corresponde, cosa distinta fuera que se tratara de una diferencia salarial respecto del mismo cargo no homologado.

Ahora, si la parte actora no estaba de acuerdo con la situación especial que le otorgó la propia ley al personal homologado y nivelado incorporado a la planta de personal de la entidad territorial, debió demandar dichos actos administrativos particulares o incluso el proceso de homologación y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

nivelación salarial, por cuanto la diferencia salarial reclamada deviene directa y exclusivamente de allí.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante, a favor del MUNICIPIO DE IBAGUÉ para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante y a favor de la parte demandada – Municipio de Ibagué para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense Costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ